



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**EXPEDIENTE:** TEV-RAD-1/2020  
Y ACUMULADO TEV-RAD-  
2/2020

**PARTE ACTORA:** "COMPAÑÍA  
PERIODÍSTICA EL BUEN TONO"  
SA DE CV Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL OPLE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALBA ESTHER  
RODRÍGUEZ SANGABRIEL<sup>1</sup>

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de diciembre de  
dos mil veinte<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **resolución** en  
los recursos promovidos por la "Compañía Periodística El buen  
tono" SA de CV y "Cultura es lo nuestro" AC, a través de sus  
representantes legales, contra el acuerdo  
CG/SE/CAMC/LLL/021/2020 de medidas cautelares, dictado el  
dieciocho de octubre, por la Comisión de Quejas y Denuncias del  
OPLE, dentro del procedimiento especial sancionador  
CG/SE/PES/LLL/026/2020.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
RESULTANDO: .....	2
I. Antecedentes .....	2
II DEL TEV-RAD/1/2020.....	4
III. DEL TEV-RAD-2/2020 .....	4
CONSIDERACIONES.....	6

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elsie Victoria Martínez Cuervo.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo especificación.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Cuestión previa .....	6
TERCERO. Tercera interesada .....	7
CUARTA. Acumulación.....	8
QUINTA. Improcedencia.....	9
RESUELVE .....	17

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se determina **desechar de plano** los recursos administrativos citados al rubro, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 378 del Código Electoral Local.

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por la parte actora en sus recursos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de denuncia.** El siete de octubre, Leticia López Landero, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó el escrito de denuncia en contra de José Abella García, y las personas jurídicas "Compañía Periodística El Buen Tono SA de CV" y "Cultura es lo nuestro AC".

2. **Periodo vacacional.** El dieciséis de octubre, la Junta General Ejecutiva del OPLEV, aprobó el acuerdo por el cual se determinó el primer periodo vacacional, que se llevaría a cabo del diecinueve de octubre al once de noviembre, habilitando dicho periodo para sustanciar y actuar en los Procedimientos Especiales Sancionadores CG/SE/PES/PRI/020/2020 y CG/SE/PES/LLL/026/2020.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

3. **Admisión de queja.** El diecisiete de octubre, a consideración de la Secretaría Ejecutiva, se contó con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares realizada en la denuncia.

4. **Cuadernillo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020 de medidas cautelares.** El dieciocho de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, aprobó el acuerdo de Medidas Cautelares CG/SE/CAMC/LLL/021/2020, en las que se concedieron medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, en contra de los medios de comunicación "Cultura es lo Nuestro A.C", "El Buen Tono" y otro.

5. **Notificación a "Cultura es lo Nuestro A.C".** El veinte de octubre, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, notificó al medio de comunicación "Cultura es lo Nuestro A.C", el acuerdo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020.

6. **Notificación a "El Buen Tono".** El veintiuno de octubre, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, notificó al medio de comunicación "El Buen Tono", el acuerdo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020.

7. **Presentación de los Recursos Administrativos ante el OPLEV:**

- El treinta de octubre, fue recepcionado en la Oficialía de Partes del OPLE un sobre de correos de México, que contenía el original del escrito signado por Enoc Gilberto Maldonado Caraza, en su carácter de Apoderado Legal del medio de comunicación "El Buen Tono", por el que interpone Recurso Administrativo en contra del Acuerdo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020.



Cabe referir que previamente, el veintisiete de octubre, dicho recurso fue remitido al correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE el veintisiete de octubre. Documentación con la que el OPLE dio el trámite establecido.

- El treinta de octubre, fue recepcionado en la Oficialía de Partes del OPLE un sobre de correos de México, que contenía el original del escrito signado Leticia Sánchez Pérez, en su carácter de Apoderada Legal del medio de comunicación "Cultura es lo Nuestro A.C", por el que interpone Recurso Administrativo en contra del Acuerdo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020.

## II DEL TEV-RAD/1/2020

8. **Remisión.** El cuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Tribunal Electoral, el Recurso interpuesto por Enoc Gilberto Maldonado Caraza, en contra del Acuerdo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

9. **Integración y turno a ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-RAD-1/2020, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias.

10. **Radicación.** Por acuerdo de doce de noviembre, se radicó el expediente en la ponencia.

## III. DEL TEV-RAD-2/2020



Tribunal Electoral  
de Veracruz

11. **Remisión.** El nueve de noviembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Tribunal Electoral, el Recurso Administrativo interpuesto por Leticia Sánchez Pérez, en contra del Acuerdo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

12. **Integración y turno a ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-RAD-2/2020, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias.

13. **Radicación.** Por acuerdo de doce de noviembre, se radicó el expediente en la ponencia.

14. **Requerimiento.** Al ser necesaria diversa documentación, el dieciocho de noviembre el Magistrado instructor requirió a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mismo que cumplió en tiempo y forma.

15. **Remisión.** El nueve de diciembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió oficio numero OPLEV/CG/114/2020, de fecha nueve de diciembre, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la misma fecha.

16. **Excusa.** El veintiocho de diciembre el Magistrado ponente circuló el proyecto para la valoración del Pleno; el siguiente veintinueve en reunión privada la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz se excusó del conocimiento del presente asunto; excusa que fue aceptada por las demás Magistraturas integrantes de este Tribunal.

17. Por lo tanto, se determinó habilitar al Secretario General de Acuerdos para la votación del presente asunto.



18. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

## CONSIDERANCIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz,<sup>3</sup> 348, fracción I, 351, 359, 373, 374, 393, fracción II y 396 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

20. Lo anterior, por tratarse de recursos administrativos interpuestos por dos personas jurídicas, "Compañía Periodística El buen tono" SA de CV y "Cultura es lo nuestro" AC, a través de sus representantes legales, contra el acuerdo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020 de medidas cautelares, dictado el dieciocho de octubre, por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/LLL/026/2020.

### SEGUNDA. Cuestión previa

21. Por decretos 576 y 580 publicados en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio y veintiocho de julio, respectivamente, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de

<sup>3</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.



la Constitución Local y el Código Electoral, y se estableció, entre otras cuestiones una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado. En ese sentido se determinaba que la denominación de los medios como los que nos ocupan, sería "recurso administrativo".

22. Cabe señalar que en contra de dicha reforma diversos partidos políticos nacionales y estatales, presentaron acciones de inconstitucionalidad, mismas que el veintitrés de noviembre y el primero de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación - SCJN- resolvió, declarando la invalidez de los referidos Decretos 576 y 580, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral, previas a la expedición de dichos Decretos.

23. Cabe referir que el presente asunto fue promovido durante el periodo en el que ya había culminado el tiempo de 90 días establecido en el transitorio del decreto de la reforma al Código Electoral mencionada; por lo que la Presidencia de este órgano registró y turnó los presentes asuntos bajo la denominación señalada, cuando aún no se determinaba la invalidez de los decretos.

24. Derivado de lo narrado, independientemente de la denominación del presente medio impugnativo, esta sentencia se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local y el Código Electoral, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión de los Decretos declarados inválidos por la SCJN.

### **TERCERO. Tercera interesada**

No se tienen por recibidos los escritos de tercera interesada, presentados en cada uno de los expedientes que se resuelven, dado que no se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el

**TEV-RAD-1/2020 Y ACUMULADO  
TEV-RAD-2/2020**



artículo 366 del Código Electoral de Veracruz; pues si bien se advierte, como lo invoca la responsable, que fue remitido por correo electrónico a la cuenta del OPLE, éste no cuenta con los elementos suficientes para acreditar su presentación de manera fehaciente, en los términos legales correspondientes, como son la firma autógrafa.

Y toda vez que de manera original fue presentado hasta el once de noviembre, esto es fuera del tiempo establecido de publicación, tal como se advierte a continuación:

Expediente	Fijación de cédula	Retiro de cédula	Envío por correo electrónico	Presentación original
TEV-RAD-1/2020	28 de octubre (11:15 hrs.) correo electrónico	3 de noviembre (11:15 hrs.)	3 de noviembre	11 de noviembre
TEV-RAD-2/2020	3 de noviembre (11:00 hrs.)	6 de noviembre (11:00 hrs.)	3 de noviembre	11 de noviembre

**CUARTA. Acumulación**

25. Este órgano jurisdiccional procede a acumular el TEV-RAD-2/2020 al diverso TEV-RAD-1/2020, por ser éste el más antiguo.

26. En efecto, el artículo 375, fracción I, del Código Electoral local, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes, en este caso de recurso administrativo en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

27. En el caso concreto, de los escritos de la parte actora se advierte que impugnan el acuerdo CG/SE/CAMC/LLL/021/2020 de medidas cautelares, dictado el dieciocho de octubre, por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/LLL/026/2020, señalando diversos agravios.



28. Por lo que se trata de mismo acto reclamado, emitido por la misma autoridad responsable.

29. De ahí que, se ordena acumular el juicio, **TEV-RAD-2/2020 al TEV-RAD-1/2020**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al recurso acumulado.

#### **QUINTA. Improcedencia**

30. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyos cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis histórica V3EL005/2000<sup>4</sup>.

31. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

32. Este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza en los presentes juicios ciudadanos, la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral local, relativa a la extemporaneidad de la presentación de los medios de impugnación, en virtud que los recursos, fueron presentados fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida:

<sup>4</sup> Tesis relevante de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



33. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean **presentados fuera de los plazos** que señala el propio Código.

34. Por su parte, en el artículo 355, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

35. En el caso, el acuerdo de medidas cautelares CG/SE/CAMC/LLL/021/2020 dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/LLL/02672020, fue dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE el dieciocho de octubre<sup>5</sup>, siendo notificado a la parte actora de la siguiente manera:

- Al medio de comunicación “Compañía Periodística El Buen Tono SA de CV”, el veintiuno de octubre, previa cita de espera que se dejó el anterior día, veinte de octubre<sup>6</sup>.
- Al medio de comunicación “Cultura es lo nuestro AC”, el veinte de octubre<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Tal como se constata del instructivo de notificación contenido en el disco compacto, certificado el Secretario Ejecutivo del OPLE, agregado a fojas 97, 112, 125, del expediente TEV-RAD-1/2020; asimismo consta en el TEV-RAD-2/2020 a fojas 97 y 98 del expediente.

<sup>6</sup> Como se advierte del instructivo de notificación contenido en el disco compacto, certificado por el Secretario Ejecutivo del OPLE, y que se advierte a foja 125 del expediente TEV-RAD-1/2020

<sup>7</sup> Consultable a foja 111, en el disco compacto cuyo contenido certifica el Secretario Ejecutivo del OPLE.

36. Como se advierte de lo anterior, el acuerdo de medidas cautelares que combate la parte actora fue notificada los días veinte y veintiuno de octubre, como hemos dejado señalado.

37. De la misma manera, es necesario traer a colación el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del OPLE, emitido el dieciséis de octubre, *"...por el que se determina la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del consejo general, las comisiones y demás órganos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del organismo público local electoral del estado de Veracruz, con motivo del primer periodo vacacional para el personal de este organismo; con la excepción de habilitación de los días para el trámite que se establece en el presente acuerdo"*.

38. En lo que interesa para el caso en estudio, se advierte que en dicho acuerdo se estableció la siguiente excepción:

[...]

20...este órgano colegiado determina habilitar los días que correspondan dentro del primer periodo vacacional (19 de octubre al 10 de noviembre de 2020) con la **única y exclusiva finalidad** para:

- Seguimiento, en caso de que se llegara a dictar por la Comisión de Quejas y Denuncias, la medida cautelar en el diverso Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/LLL/026/2020 del índice del OPLE, solo por cuanto hace a lo resuelto en la medida cautelar.

[...]

39. Cuestión que se hace del conocimiento a la parte actora a través de las notificaciones del acuerdo de medidas cautelares; al constatarse en cada uno de los instructivos de notificación, que los medios de comunicación reciben el acuerdo de diecinueve de



octubre<sup>8</sup>, emitido por la Secretaría Ejecutiva, en el que se refiere que los días serán hábiles para lo resuelto en la medida cautelar del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/LLL/026/2020.

40. Incluso se advierte, en cada uno de los instructivos de notificación, que las personas que reciben, de puño y letra, señalan recibir copia del acuerdo mencionado.

41. En ese orden de ideas, el plazo para inconformarse del acuerdo de medidas cautelares, en concepto de este Tribunal surtió de la siguiente manera:

- Para medio de comunicación "Compañía Periodística El Buen Tono SA de CV".

42. La notificación del acto impugnado, se llevó a cabo por instructivo de notificación el veintiuno de octubre, mientras que el plazo para presentar el medio, transcurrió del veintidós al veintisiete del mismo mes, contando que veinticuatro y veinticinco fueron inhábiles (sábado y domingo), y al no encontrarnos, al momento de la presentación, en proceso electoral, no pueden considerarse en el conteo. Mientras que el medio de impugnación fue recibido el siguiente treinta de octubre, a través de correos de México, tal como se advierte del sello de recibido<sup>9</sup> en el sobre presentado ante la Oficialía de Partes del OPLE.

43. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

OCTUBRE 2020						
dom	lun	mar	Mie	jue	vie	sab
18	19	20	21	22	23	24
Emisión del acto impugnado			Notificación al medio de comunicación	Día 1	Día 2	inhábil

<sup>8</sup> Consultable a fojas 146 a la 150 del expediente TEV-RAD-1/2020.

<sup>9</sup> Visible a foja 67 del expediente TEV-RAD-1/2020.

25	26	27	28	29	30
Inhábil	Día 3	Vencimiento del plazo para presentar medio de impugnación			Presentación Del medio de impugnación

44. Siendo así las cosas, es visible para este órgano colegiado, que el medio de impugnación no se presentó en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, en términos del artículo 355, párrafo tercero del Código Electoral, sino tres días posteriores al vencimiento del plazo.

45. Sin que pase por alto para este Tribunal que la parte actora remitió el veintisiete de octubre su medio de impugnación al correo electrónico dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; pues ese mismo día depositó dicho medio en las oficinas de correos de México de la ciudad de Xalapa, Veracruz, mismo lugar sede del OPLEV.

46. Sin embargo, tales cuestiones no pueden ser consideradas para tener por presentado el medio de impugnación en tiempo, dado que por cuanto hace al envío del medio por correo electrónico, no contiene la firma autógrafa en el recurso, por lo que no existían elementos que permitieran verificar que el archivo recibido efectivamente correspondiente al medio promovido por la parte actora.

47. Aunado a que si bien, el Código Electoral establece, en el artículo 362, que para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con el requisito de presentarse por escrito, o por medios electrónicos siempre que satisfagan los requisitos para su tramitación, garantizando la voluntad del firmante mediante certificados de firma electrónica. El correo



electrónico por el que se remitió no cuenta con las características de ese tipo.

- Para el medio de comunicación “Cultura es lo nuestro AC”

48. La notificación del acto impugnado, se llevó a cabo por instructivo de notificación el veinte de octubre, mientras que el plazo para presentar el medio, transcurrió del veintidós al veintisiete del mismo mes, contando que veintiuno, veinticuatro y veinticinco fueron inhábiles (festivo, sábado y domingo), y al no encontrarnos, al momento de su presentación, en proceso electoral, no pueden considerarse en el conteo. Mientras que el medio de impugnación fue recibido el siguiente treinta de octubre, a través de correos de México, tal como se advierte del sello de recibido<sup>10</sup> en el sobre presentado ante la Oficialía de Partes del OPLE.

49. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

OCTUBRE 2020						
dom	lun	mar	mie	jue	vie	sáb
18	19	20	21	22	23	24
Emisión del acto impugnado		Notificación al medio de comunicación	inhábil	Día 1	Día 2	inhábil
25	26	27	28	29	30	
Inhábil	Día 3	Vencimiento del plazo para presentar medio de impugnación			Presentación Del medio de impugnación	

50. Siendo, así las cosas, es visible para este órgano colegiado, que el medio de impugnación no se presentó en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, en términos del artículo 358, párrafo tercero del

<sup>10</sup> Visible a foja 111 del expediente TEV-RAD-2/2020.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Código Electoral, sino tres días posteriores al vencimiento del plazo.

51. Para ambos casos se advierte que mediante oficio OPLEV/CG/114/2020, firmado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de fecha nueve de diciembre, la responsable informó a este Tribunal que durante el periodo vacacional del OPLEV, comprendido del diecinueve de octubre al diez de noviembre de 2020, se tuvieron por habilitados los días para el trámite del asunto que nos ocupa.

52. Refiere textualmente:

[...]

En consecuencia, La Oficialía de Partes de este organismo permaneció abierta para recibir únicamente aquello que se encontrase relacionado con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador **CG/SE/PES/PRI/020/2020**, así como el trámite de las medidas cautelares y su seguimiento, emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores **CG/SE/PES/LLL/026/2020** y **CG/SE/PES/MORENA/028/2020**, prueba de lo anterior es que al llegar el medio de impugnación de interés, por paquetería y encontrarse en sobre cerrado, fue recibido por Oficialía de Partes para posteriormente ser turnado a la Secretaría Ejecutiva para sellarlo, abrirlo y conocer su contenido.

[...]

53. Por lo que, en ambos casos, de las constancias de autos, incluso de las mismas consideraciones en sus promociones primigenias, no se advierte que la parte promovente adujera o estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

54. Máxime que la parte actora tiene su domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz; incluso del sello de correos de México y de los domicilios de los sobres en los que se recibieron los medios



de impugnación, se advierte que son de la ciudad de Xalapa, por ende, no había impedimento para que la parte actora pudiese presentarlo directamente en el OPLE, al encontrarse en la misma ciudad de donde lo envió, Xalapa, Veracruz.

55. Es decir, este Tribunal no advierte una excepción a la regla, que permita establecer la posibilidad de tener por presentado un medio de impugnación enviado por correo físico de un domicilio a otro en la misma ciudad.

56. Además, se constata que los sobres que contenían los recursos primigenios, fueron recibidos por el OPLEV el treinta de octubre, día que se encontraba dentro del periodo vacacional; y con lo informado por el Secretario Ejecutivo, se acredita que la oficialía de Partes permaneció activa durante dicho lapso, lo que fortalece, para este Tribunal que no se constata algún impedimento para que la parte actora presentara sus medios de impugnación en tiempo.

57. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-REP-0105-2020, así como en el SUP-REC-74/2020 y SUP-JRC-7/2020.

58. En tales condiciones, como se anticipó en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 377, fracción IV del referido Código, lo que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a los planteamientos que se realizan en los recursos.

59. En este sentido, al haber quedado de manifiesto que se impugnó cuatro días hábiles después del plazo permitido, en consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 377, fracción IV, del Código Electoral, y al



no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es su  
**DESECHAMIENTO DE PLANO.**

60. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los recursos en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

61. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

62. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

63. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el TEV-RAD-2/2020 al diverso TEV-RAD-1/2020, por ser éste el más antiguo. Por lo tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al primero de los mencionados.

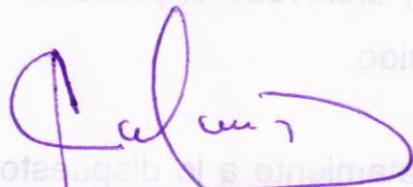
**SEGUNDO.** Se desechan de plano los recursos, en términos de lo razonado en la consideración **QUINTA** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los

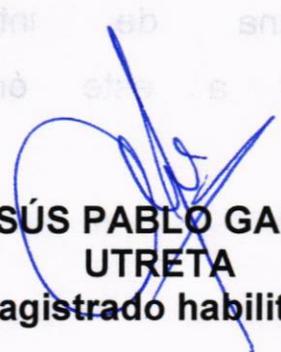


artículos 378 y 381, del Código Electoral de Veracruz.

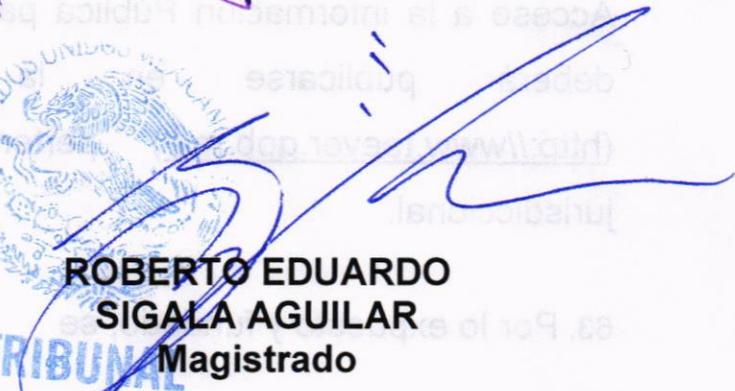
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Jesús Pablo García Utrera, Magistrado habilitado; ante José Ramón Hernández Hernández, Secretario General de Acuerdos habilitado con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta



**JESÚS PABLO GARCÍA  
UTRETA**  
Magistrado habilitado



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR**  
Magistrado



**JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Secretario General de Acuerdos habilitado